



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1042-2005-PA/TC

CALLAO

RAÚL AUGUSTO RODRÍGUEZ DE LA TORRE BUENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 09 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Augusto Rodríguez de la Torre Bueno, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 251, su fecha 23 de abril de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le reponga en el nivel remunerativo de carrera alcanzado (Nivel N-6); se le reintegre la diferencia de las remuneraciones dejadas de percibir desde enero de 2001; se efectúe el depósito por la diferencia de las remuneraciones correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios; y, se cumpla con efectuar el depósito por la diferencia de las remuneraciones correspondientes a la AFP, y la diferencia del bono de productividad otorgado en el año 2001 más los intereses correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad. (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOFELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico.

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)